



Proceso: EJECUTIVO
Radicado N°: 686894089002-2014-00021-00
Demandante: LUIS ALFREDO NIÑO
Demandado: ISOLINA CORREDOR – BIENVENIDO CORREDOR

Al Despacho de la señora Juez, para lo que se estime pertinente decidir en relación con la solicitud de terminación allegada vía correo electrónico el 01 de octubre de 2020, por la apoderada judicial de la parte actora. Es de anotar que a la fecha no se cuenta con memorial pendiente de agregar al proceso para su trámite y especialmente relacionado con el embargo de remanente y/o crédito. Se ordena cancelar la medida de remanente dirigido bajo el radicado 2015-00152 en el Juzgado Promiscuo del Carmen de Chucurí. Examinado el sistema de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., no existe reporte de dineros en favor de este proceso.

San Vicente de Chucurí, 07 de octubre de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Visto el memorial arrimado vía correo electrónico por la parte actora, el 01 de octubre de la presente anualidad, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación., igualmente se levanten las medidas cautelares, y por ser procedentes tales peticiones, conforme al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Examinado el diligenciamiento, se advierte procedente conforme a los parámetros del artículo 461 del Código General del Proceso, la solicitud de terminación por pago total efectuada, en la medida que se presentó por la apoderada judicial de la entidad demandante con facultad expresa para recibir y no existe acumulación de demandas pendientes por resolver.
2. Resulta pertinente disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas, sin restricción alguna, toda vez que no se encuentra embargado el remanente por cuenta de otro proceso, ni el crédito.
3. Ordenar el desglose del documento que sirvió como título ejecutivo en este asunto –**LETRA DE CAMBIO**- con la constancia que el proceso terminó por pago total de la obligación y a instancia de la demandada **ISOLINA CORREDOR** identificada con la cédula N°37.558.526., a quien debe hacerse entrega de este, previo el pago del arancel judicial.

Sin más consideraciones que las precedentes, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la terminación por pago total de la obligación, del proceso ejecutivo adelantado por **LUIS ALFREDO NIÑO** en contra de los señores **ISOLINA CORREDOR Y BIENVENIDO CORREDOR**, conforme a la motivación expuesta en precedencia.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto, acorde con lo motivado. Elabórense las comunicaciones de rigor.

TERCERO. - ORDENAR el desglose del documento que sirvió como título ejecutivo en este asunto **-LETRA DE CAMBIO-**, en favor de la señora **ISOLINA CORREDOR** identificada con la cédula N°37.558.526 y en los términos indicados en las consideraciones.

CUARTO. - ARCHÍVESE el expediente una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEI SALAZAR SERRANO
La J u e z





Radicado N°: 686894089002-2016-00122-00
Proceso: EJECUTIVO C.S.
Demandante: LIDIA CASTELLANOS DE GÓMEZ
Demandado: ELSA ISABEL MANCIPE CARREÑO

Al Despacho de la señora Juez, para lo que se estime pertinente decidir en relación con la solicitud de terminación allegada vía correo electrónico el 05 de octubre de 2020, por el endosatario judicial de la parte actora. Es de anotar que a la fecha no se cuenta con memorial pendiente de agregar al proceso para su trámite y especialmente relacionado con el embargo de remanente y/o crédito, Examinado el sistema de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., no existe reporte de dineros en favor de este proceso.

San Vicente de Chucurí, 07 de octubre de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Visto el memorial arrimado vía correo electrónico por el endosatario judicial de la parte actora, el 02 de octubre de la presente anualidad, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación., igualmente se levanten las medidas cautelares, y por ser procedentes tales peticiones, conforme al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado.

De otra parte, comoquiera que las medidas cautelares decretadas al interior del presente asunto, no fueron registradas, no se emitirá decisión alguna.

En consecuencia, Juzgado,

RESUELVE

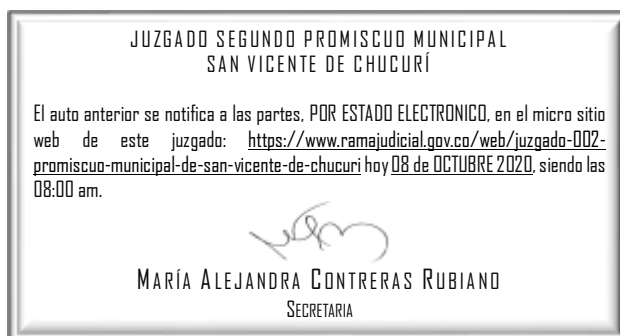
PRIMERO. - DECLÁRESE la terminación por pago total de la obligación, del proceso ejecutivo adelantado por **LIDIA CASTELLANOS DE GÓMEZ** identificada con la cedula **N° 28'401.779** en contra **ELSA ISABEL MANCIPE CARREÑO** identificada con la cedula **N° 37'658.068.**, conforme a la motivación expuesta en precedencia.

ORDENAR el desglose del documento que sirvió como título ejecutivo en este asunto **-LETRA DE CAMBIO-**, en favor de la señora **ELSA ISABEL MANCIPE CARREÑO** identificada con la cedula **N° 37'658.068** y en los términos indicados en las consideraciones.

CUARTO. - ARCHÍVESE el expediente una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEI SALAZAR SERRANO
La Juez





Proceso: EJECUTIVO
Radicado Nº: 686894089002-2018-00326-00
Demandante: LUIS ENRIQUE SARMIENTO GOMEZ
Demandado: MIGUEL ANGEL GOMEZ LEÓN - GRACIELA SILVA

Al Despacho de la señora Juez, para lo que se estime pertinente decidir en relación con la solicitud de terminación allegada via correo electrónico el 01 de octubre de 2020, por el endosatario judicial de la parte actora. Es de anotar que a la fecha no se cuenta con memorial pendiente de agregar al proceso para su trámite y especialmente relacionado con el embargo de remanente y/o crédito. Examinado el sistema de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., no existe reporte de dineros en favor de este proceso.

San Vicente de Chucurí, 07 de octubre de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Visto el memorial arrimado vía correo electrónico por la parte actora, el 01 de octubre de la presente anualidad, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación., igualmente se levanten las medidas cautelares, y por ser procedentes tales peticiones, conforme al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Examinado el diligenciamiento, se advierte procedente conforme a los parámetros del artículo 461 del Código General del Proceso, la solicitud de terminación por pago total efectuada, en la medida que se presentó por la apoderada judicial de la entidad demandante con facultad expresa para recibir y no existe acumulación de demandas pendientes por resolver.
2. Resulta pertinente disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas, sin restricción alguna, toda vez que no se encuentra embargado el remanente por cuenta de otro proceso, ni el crédito.
3. Ordenar el desglose del documento que sirvió como título ejecutivo en este asunto –**LETRA DE CAMBIO**- con la constancia que el proceso terminó por pago total de la obligación y a instancia del demandado **MIGUEL GÓMEZ LEÓN** identificado con la cédula N°5.756.369., a quien debe hacerse entrega de este, previo el pago del arancel judicial.

Sin más consideraciones que las precedentes, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,



RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la terminación por pago total de la obligación, del proceso ejecutivo adelantado por **LUIS ENRIQUE SARMIENTO GÓMEZ** en contra de los señores **MIGUEL GÓMEZ LEÓN Y GRACIELA SILVA** conforme a la motivación expuesta en precedencia.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto, acorde con lo motivado. Elabórense las comunicaciones de rigor.

TERCERO. - ORDENAR el desglose del documento que sirvió como título ejecutivo en este asunto **-LETRA DE CAMBIO-**, en favor del señor **MIGUEL GÓMEZ LEÓN** identificado con la cédula N°5.756.369 y en los términos indicados en las consideraciones.

CUARTO. - ARCHÍVESE el expediente una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La J u e z





Radicado N°: 686894089002-2020-00146-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: DIMAS AMADO ARDILA

Al despacho de la señora juez, solicitud arribada via correo electrónico el 06 de octubre de 2020, por el apoderado judicial de la parte actora.
Sírvasse proveer.
San Vicente de Chucurí, 07 de octubre de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Examinadas las diligencias, advierte que el Despacho ha incurrido en un yerro en el auto del 30 de septiembre de 2019, en lo que concierne al numeral 1° del literal B, puesto que se libró mandamiento de pago y en lo que concierne a los intereses remuneratorios sobre la obligación contenida en el pagaré No. 060226100014986 se obvió indicar que su causación quedó estipulada a la tasa del DTF +5.5 efectiva anual y no del DTF+7 puntos E.A.

Así las cosas, es procedente, bajo las previsiones del artículo 286 del Código General del Proceso, corregir el mentado auto así:

“(…) PRIMERO. - LÍBRESE mandamiento de pago por vía del PROCESO EJECUTIVO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de DIMAS AMADO ARDILA, por los siguientes conceptos:

➤ **Pagaré No. 060226100014986**

- a) CAPITAL en cuantía de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS MCTE (\$24.999.721).
- b) INTERESES REMUNERATORIOS sobre la suma anterior a la tasa de del DTF +5.5 efectiva anual., en cuantía de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$3.431.441) desde el 26 de enero de 2019 hasta el 26 de julio de 2019.
- c) INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el 27 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Otros conceptos en cuantía de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$169.533).

De otra parte, De otra parte, es de recibo la solicitud de medidas cautelares, en los términos de los artículos 593 numeral 10, 594-2 y 599 de la Ley 1564 de 2012, se decreta el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes y/o de ahorros, fiducias, CDT, títulos de capitalización y demás que se registren a nombre de **DIMAS AMADO ARDILA** identificado con la cédula N°91'442.100; en las siguientes entidades financieras en la ciudad de Bucaramanga y sucursales en Santander: **BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A.**, en la ciudad de Barrancabermeja, Santander y **BANCO AGRARIO**, en el Municipio de San Vicente de Chucurí, Santander.



LÍMITE DE LA CAUTELA: **CINCUENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$57.00.000.00).**

Líbrese las comunicaciones de rigor con la indicación en el sentido que las sumas retenidas deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado (Inciso 10 del artículo 593 ejusdem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH Jael SALAZAR SERRANO

La J u e z

